AUTO No. 112 1068 21 SEP 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado Nº 112-0635 del 05 de junio de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra de los señores CARLOS ENRIQUE RAMIREZ GRISALES, WILLIAM OROZCO MARTINEZ, JOSE ALFREDO GARCIA ZAPATA y LEIDER WEIMAR ZAPATA OSSA. Por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo anteriormente relacionado, fue:

- **CARGO UNICO: CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal de (1.3m^3) de madera de la especie Pino Patula y (0.20m^3) de madera de la especie Pino Ciprés, incautada por la Policía Antioquia en la vereda La Brizuela, en el Municipio de Guarne, la cual fue incautada previamente el día 06 de mayo del 2015, en la vereda La Brizuela, en el Municipio de Guarne, Sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 De 1996, artículo 21 (Hoy Decreto 1076, artículo 2.2.1.1.6.3.).

Que dicho auto, se notificó personalmente el día 27 de julio de 2015 al señor CARLOS ENRIQUE RAMIREZ GRISALES, a WILLIAM OROZCO MARTINEZ se notificó por aviso fijado el día 15 de julio de 2015, siendo desfijado el 22 de julio de 2015 y a JOSE ALFREDO GARCIA ZAPATA y LEIDER WEIMAR ZAPATA OSSA se notificaron personalmente el día 18 de junio de 2015. Que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los implicados contaron con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

COPIA CONTROLADA

Que el señor CARLOS ENRIQUE RAMIREZ GRISALES, presentó escrito de Descargos contra el auto con radicado Nº 112-0635 del día 05 de junio de 2015, manifestando que "*solamente es un trabajador del señor Álvaro Zapata, comprador de la madera que yo estaba trabajando, me considero inocente del estado en que no tenían papeles de permiso para poder trabajar con estos recursos*", pero no solicito pruebas, ni desvirtuó las existentes y los señores WILLIAM OROZCO MARTINEZ, JOSE ALFREDO GARCIA ZAPATA y LEIDER WEIMAR ZAPATA OSSA no presentaron descargos ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que el escrito de descargos se presentó de los términos que para el caso otorga la Ley, para CORNARE se hace necesario, dado su conducencia, pertinencia y necesidad, integrar como pruebas los Oficios obtenidos durante el transcurso del presente procedimiento administrativo ambiental y se considera pertinente, recibir Testimonio del señor CARLOS ENRIQUE RAMIREZ y ALVARO ZAPATA.

Que de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es procedente abrir el período probatorio y decretar la práctica de las mismas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.
Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*
Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos pero no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que es

COPIA CONTROLADA

necesario decretar pruebas de oficio, ya que ellas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, pues desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los presuntos infractores CARLOS ENRIQUE RAMIREZ GRISALES, WILLIAM OROZCO MARTINEZ, JOSE ALFREDO GARCIA ZAPATA, y LEIDER WEIMAR ZAPATA OSSA. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110860, con radicado Nº 112-1949 del 11 de mayo de 2015.
- Acta de incautación, código 2CD-FR-0005, del 06 de mayo de 2015.
- Oficio No, S/N/DIRIO-ESGUA-29, del 08 de mayo de 2015, entregado por la Policía de Antioquia.
- Escrito de Descargos con radicado Nº 131-3216 del 28 de julio de 2015, presentado por el señor Carlos Enrique Ramirez.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR de oficio la práctica de prueba testimonial, de:

- El Señor CARLOS ENRIQUE RAMIREZ.
- El señor ALVARO ZAPATA

La fecha y hora de los testimonios se fijara posteriormente y se avisara con no menos de ocho días de antelación.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

COPIA CONTROLADA

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo por Estados.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.318.34.21538
Fecha: 12/08/2015
Proyectó: Diana H. Ospina

COPIA CONTROLADA